

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00392-01
Accionante	JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE
Accionado	CORREGIDURÍA DE EL HATILLO
Vinculados	MUNICIPIO DE BARBOSA GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA DIEGO BUSTAMANTE TOBÓN
Sentencia	General 135 2ª. Inst. 058
Instancia	Segunda Instancia –CONFIRMA-
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE** quien actúa en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el día 28 de septiembre de 2023 proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en la acción constitucional instaurada en contra de la **CORREGIDURÍA EL HATILLO** y donde se vinculó al **MUNICIPIO DE BARBOSA, GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA y DIEGO BUSTAMANTE TOBÓN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y acceso a la administración de justicia que considera le están siendo vulnerados por la CORREGIDURÍA EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA.

En síntesis, su reclamación está dirigida a que se ordene a la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO ejecutar el fallo del 16 de julio de 2021 radicado 2017-07, la resolución 005524 del 13 de agosto de 2021 y exhortar a la querellante, señora GLADYS MARÍA ZULETA y su esposo ÁLVARO RENDÓN a mantener el ESTATUS QUO hasta que se acuda a la jurisdicción ordinaria, permitiendo el paso por el camino para poder ingresar a su vivienda y tener una vida digna.

En los argumentos fácticos relata que la señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA presentó querrela civil de policía en su contra por presuntos comportamientos contrarios a la perturbación de la posesión y mera tenencia. La querrela fue instaurada a razón de un paso tolerado de más de 20 años por la propiedad de la parte querellante, paso necesario para ingresar a su propiedad ubicada en la vereda La Aguada del municipio de Barbosa.

Que mediante acta de audiencia pública de la Ley 1801 de 2016 artículo 223, la Corregiduría de El Hatillo, en la parte motiva refiere: *Frente a la solicitud de la parte querellante, de tomar las medidas frente al atropello por parte de la parte querrelada y no permitir que ellos vuelvan a pasar por su camino, porque ellos tienen su propio camino el despacho no accede a esta, como quedó expresado líneas atrás pues no es la autoridad de policía la competente para otorgar o deslegitimar los derechos reales sobre una propiedad y en esta mediada exhorta al querrelado y al querellante a mantener el estatus quo, hasta tanto alguna de las partes acuda a la jurisdicción ordinaria. Además, indicó: ...Puede este despacho tener claridad de que en la actualidad no se está generando una perturbación a la posesión o tenencia, lo que persiste es un conflicto de convivencia que se presenta por los comportamientos que reglados en el artículo 27 No 1 de la Ley 1801 de 2016, “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violenta que puedan derivar en agresiones físicas”*

Que en el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive emitido por la Corregiduría se indicó: NO DECLARAR infractor al señor JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE por el comportamiento contrario a la perturbación a la posesión o tenencia al no estar inmerso en la violación de lo regulado en el artículo 77 del Código de Policía. En el NUMERAL TERCERO anotó: Abstenerse de realizar algún pronunciamiento o

directriz frente al uso del paso tolerado permitido por la señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA y su grupo familiar y que reclama como “servidumbre”, diferente al que ellos de manera acordada han venido ejerciendo durante varios años.

Que de acuerdo con la parte motiva se instó a las partes a “*mantener el estatus quo, hasta tanto alguna de las partes acuda a la jurisdicción ordinaria*” y actualmente la señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA y su esposo ÁLVARO RENDÓN cerraron el paso por el camino que desde hace 50 años permite el ingreso al lugar donde está su casa, por lo que actualmente se encuentra viviendo de arrimado en la casa de su progenitora, situación que le impide tener una vivienda digna y restringe arbitrariamente su derecho a la propiedad privada, pues no puede ingresar a su casa de habitación.

Que la orden impartida por la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO está siendo incumplida por los mencionados señores, quienes cerraron el paso, y por la misma entidad quien no ha ejecutado el fallo de la querrella de primera y segunda instancia, toda vez que la autoridad administrativa debió presentarse el sitio del conflicto, con el fin de ejecutar el fallo exigiendo el mantenimiento del estatu quo y se mantenga abierto el camino mientras se acude a la jurisdicción ordinaria.

2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela de tutela fue presentada el 15 de septiembre de 2023 y admitida mediante auto de la misma fecha por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, a la que se asignó su conocimiento, en el que se dispuso concederle a las accionadas el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. Además, requiere a la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO para que remita copia del expediente de la querrella policiva con radicado 2017-007.

La CORREGIDURÍA EL HATILLO solicita que se declare improcedente lo solicitado por la parte accionante, ya que, como autoridad administrativa de policía, en cada una de las actuaciones, ha velado porque las mismas estén siempre ajustadas a derecho y no se ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno frente al accionante.

Que la acción de tutela no es procedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, dado su carácter subsidiario y residual, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado y en este punto, como lo explicó, el señor JAVIER BUSTAMANTE, desde hace más de dos años, después de agotar las etapas en primera y segunda instancia pudo acudir a las autoridades

competentes para resolver de fondo la situación sobre uno de los ingresos a su vivienda que reclama como servidumbre, pues es claro que siempre que se acuda a la autoridad administrativa de policía o de manera subsidiaria a la acción de tutela, las medidas adoptadas serán de carácter provisional y transitorio.

Que al accionante no se le ha negado el acceso a la administración de justicia, por el contrario, en la actualidad se adelanta el proceso verbal abreviado PVA-2023-033 iniciado por DIEGO BUSTAMANTE, hijo del señor JAVIER BUSTAMANTE, por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbre y que ponen en riesgo la relación ente los ciudadanos y las autoridades de policía, actualmente en etapa de pruebas.

La señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA solicita se declare improcedente el resguardo constitucional porque ninguno de los invocados derechos a título personal le han sido violentados.

Que no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en tanto que al accionante le cabe la acción judicial mediante proceso contencioso, además se encuentra incurso en un proceso verbal abreviado en la CORREGIDURÍA EL HATILLO radicado 3094-PVA-2023-003, donde peticona las mismas pretensiones solicitadas ante esta judicatura y aún falta el agotamiento de actuaciones en derecho para la toma de una decisión; y, tampoco se configuraría un perjuicio irremediable.

Que se realizó el paso peatonal tolerado por varios años, desde el mes de marzo del presente año y el cual se mantiene al día de hoy, habiendo notificado y puesto en conocimiento al señor JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE, mismo que se llevó a cabo en acompañamiento de la autoridad de policía, reiterando que fue a raíz del temor y la inseguridad que ostentan en su propia casa, con su esposo optaron por instalar unas rejas en la puerta de ingreso para su protección, y desde esa fecha a la actualidad se ha mantenido el cierre, por lo tanto, sería improcedente que cese tal acto.

El señor DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN manifiesta que da respuesta a la acción de tutela y se adhiere a los hechos y aporta declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales de los señores Aracely Tobón Carmona y de Oswaldo de Jesús Tobón Carmona para que obren como prueba.

El MUNICIPIO DE BARBOSA no dio respuesta a la acción de tutela a pesar de haber sido notificado al correo electrónico notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co y alcaldia@barbosa.gov.co

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2023 no amparando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados en la acción de tutela por el señor JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE en contra de la CORREGIDURÍA EL HATILLO. Y mantiene la vinculación del señor Diego Bustamante Tobón dado que es coadyuvante de la parte accionante.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la naturaleza jurídica del fallo en querrela policiva, debido proceso policivo a la luz de la jurisprudencia constitucional y el deber de cumplimiento de las providencias judiciales y su relación con los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en el caso concreto, señala que la acción de tutela cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad requeridos para ser estudiada, que el accionante reprocha a la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO el hecho que ante su insistencia para que se haga cumplir la orden impartida, según él, consistente en mantener el STATUS QUO hasta tanto alguna de las partes acuda a la jurisdicción ordinaria, es decir, que se mantenga abierto el camino mientras se acude a la jurisdicción ordinaria, su petición no haga eco en la autoridad administrativa, la cual nada hace para exhortar a la señora GLADYS MÚNERA y su esposo ÁLVARO RENDÓN a que reabran y permitan el paso del accionante y su núcleo familiar, por el camino que siempre han venido usando para acceder a su predio, el cual pasa por la propiedad de los mencionados señores.

Que, en concordancia con esto, el Despacho logra establecer que la autoridad tutelada no incurre en la violación directa a los Derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, por cuanto, contrario a lo afirmado por el accionante y su hijo vinculado, no se está incurriendo en la omisión alegada, de no hacer cumplir fallos o decisiones con carácter judicial que la misma entidad prescribió en trámite policivo.

Que atendiendo al fallo de querrela es cierta la afirmación de la Corregidora, esto es, que el fallo no autorizó a dejar abierto el paso tolerado a través de una orden de mantener el ESTATUS QUO, so pena de incurrir en violaciones al derecho de propiedad o de servidumbres, antes bien, se señala expresamente que se abstiene de realizar pronunciamiento o directriz frente al uso de aquel paso tolerado.

2.3. De la impugnación

El accionante presenta impugnación contra el fallo de primera instancia en el término oportuno, solicitando que se revoque la sentencia No 173/2023 del 28 de septiembre de 2023, declararla procedente y en consecuencia conceda el amparo constitucional.

Que debe el superior revisar la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a una sentencia congruente y basar su decisión en afirmaciones de la accionante (sic), sin ninguna prueba, por el contrario, no desconoció el material probatorio de acuerdo a lo expresado en la parte motiva numeral 4.3.

Que, si bien la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO no lo ordenó en la parte resolutive, así lo indicó en la parte motiva, lo cual genera una figura de incongruencia en la resolución judicial, pues es claro que señaló expresamente “*se abstiene de realizar pronunciamiento o directriz frente al uso de aquel paso tolerado*”, no obstante, como se expuso en el escrito de tutela en la página 2, numeral 3, la Corregiduría exhortó al querellado y al querellante a mantener el estatus quo hasta tanto algunas de las partes acudas a la jurisdicción ordinaria.

Que no se hizo una interpretación ajustada a derecho respecto del artículo 82 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pues la finalidad de esta medida es MANTENER EL ESTATU QUO mientras el juez competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia, cuando el despacho exhorta al querellado y querellante a mantener el estatu quo, es la conducta esperada tanto por la accionada como la vinculada (sic) GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA, por lo que esta señora no podría interpretar el vacío resolutive de la Corregiduría como una orden de cercar o encerrar el paso tolerado ya que si la acción no va a ser de manera positiva tal como lo señala el artículo 82, tampoco puede o debe ser de manera o sentido negativo, pues no se observa que en el fallo se haya ordenado dicho cercamiento.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un

perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada CORREGIDURÍA EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y acceso a la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la acción de tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción constitucional que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Análisis jurídico y constitucional

3.3.1. Las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales. Procedencia de la tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto mediante las cuales el Estado regula los procesos policivos civiles que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, a través de la preservación igualmente de la salubridad, la tranquilidad y la seguridad.

La Constitución se refiere en varias de sus normas al poder de policía (entendido como potestad de reglamentación general); la función de policía (consistente en la gestión administrativa que concreta el mencionado poder), y la actividad de policía (que implica la ejecución coactiva).

Para lo que interesa a la presente causa, resulta necesario precisar que uno de los instrumentos utilizados en la función de policía son los procesos policivos de amparo. Al respecto, la Corte en Sentencia T-601 de 2016 señaló que es procedente la tutela por las siguientes razones: (i) las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de que son proferidas por autoridades administrativas, por ello, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) no son procedentes las acciones civiles para cuestionar los actos jurisdiccionales en razón de que estas tienen una finalidad diferente a la de examinar la posible violación de un derecho fundamental, cuando el proceso policivo se adelanta de manera irregular.

Bajo este contexto, esta Corporación de manera reiterada ha señalado que como *“alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, [queda] tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”*

3.3.2. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales²

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, *“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás*

¹ T-438 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.745.652

² *Ibíd*em

derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, *“la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”*.

Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales *“es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional”*.

En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, señaló una serie de requisitos generales y específicos. Los primeros, referidos a la procedencia de la tutela y, los segundos, relativos a la tipificación de las situaciones que conducen a la afectación de derechos fundamentales, especialmente, el derecho al debido proceso.

3.3.3. De los requisitos generales³

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) *Relevancia constitucional*, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.
- (ii) *Subsidiariedad*, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se

³ *Ibídem*

- encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- (iii) *Inmediatez*, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
 - (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga *incidencia en la decisión* que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
 - (v) Que el solicitante identifique de forma razonable los *yerros que generan la vulneración*, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
 - (vi) Que *no se dirija contra una sentencia de tutela*, salvo que haya existido fraude en su adopción.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar que para que proceda la acción de tutela como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos de naturaleza particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo reclamado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad y la inmediatez, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten, veamos:

En el presente caso, la acción entablada por JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE, se orienta a que se ordene a la CORREGIDURÍA DE EL HATILLO ejecutar su fallo calendarado el 16 de julio de 2021 radicado 2017-07 y la resolución 005524 del 13 de agosto de 2021; y, se exhorte a la señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA y a su esposo ÁLVARO RENDÓN a mantener el ESTATUS QUO hasta que se acuda a la jurisdicción ordinaria, permitiendo el paso por el camino para poder ingresar a su vivienda.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la señora GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA instauró en el año 2017 querrela civil de policía contra los señores JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE y DIEGO BUSTAMANTE TOBÓN, trámite que se adelantó ante la CORREGIDURÍA EL HATILLO, proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión al cual se le asignó el radicado

2017-07, y que fue resuelto en audiencia pública que se celebró el día 16 de julio de 2021 decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por resolución No 005524 del 13 de agosto de 2021.

En punto al requisito de la inmediatez, se tiene que desde el 13 de agosto de 2021 que se resolvió el recurso de apelación en la querrela civil de policía por los presuntos comportamientos contrarios a la perturbación de la posesión y mera tenencia, el accionante debió acudir a la jurisdicción ordinaria en un proceso de servidumbre, pero contrario a ello interpone acción de tutela el 15 de septiembre de 2023, es decir, 25 meses después de la decisión de segunda instancia en la querrela policiva, lo que, contrario a lo decidido por la Juez a quo, este Despacho no considera razonable para interponer la acción constitucional, toda vez que el accionante no demostró que durante ese periodo se encontrara en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que le impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debió considerar vulnerados.

Aunado a lo anterior, nótese que el señor DIEGO BUSTAMANTE TOBÓN ha aperturado ante la CORREGIDURÍA EL HATILLO proceso verbal abreviado, al cual se le asignó el radicado PVA-2023-033, por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbre contra GLADYS MÚNERA y ÁLVARO RENDÓN, de donde se puede inferir que el accionante y el vinculado optaron nuevamente por acudir ante la autoridad de policía y no ante la jurisdicción ordinaria con el fin de darle una solución definitiva al asunto.

Ahora bien, no se advierte un perjuicio irremediable que haga procedente este tipo de acción pretermitiendo los requisitos de procedibilidad, por cuanto en este caso no se presenta vestigio probatorio que permita a esta Agencia Judicial concluir que se da un perjuicio más allá del cerramiento del paso del camino por donde el accionante ingresaba a su vivienda, máxime que en la inspección judicial la Corregidora pudo establecer que existe otro camino para llegar a la vivienda del accionante, por lo que no corresponde a la realidad lo manifestado por el tutelante en el sentido que actualmente no puede ingresar a su vivienda situación que restringe arbitrariamente su derecho a la propiedad privada.

Desde el fallo proferido por la CORREGIDURÍA EL HATILLO donde no se declaró infractor al señor JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE por comportamientos contrarios de perturbación a la posesión o tenencia, se informó a ambas partes que debían acudir, si así lo deseaban, ante la autoridad competente para hacer valer los derechos a los que tienen derecho; así las cosas, habrá de confirmarse la decisión impugnada, pero por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

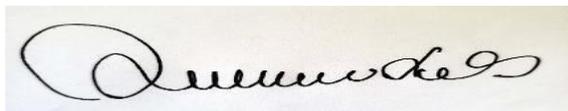
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 28 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por JAVIER AUGUSTO BUSTAMANTE contra la CORREGIDURÍA EL HATILLO y donde se vinculó al MUNICIPIO DE BARBOSA, GLADYS MARÍA MÚNERA ZULETA y DIEGO BUSTAMANTE TOBÓN, pero por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez, conforme a la fundamentación expuesta en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**